

AUTO N. 06353

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 02 de abril de 2019, a la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, con NIT. No. 901252375-6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 41, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención a los radicados 2019ER48736 del 28 de febrero de 2019, 2019ER95735 del 02 de mayo de 2019, 2019ER95731 del 02 de mayo de 2019 y 2019ER156170 del 11 de julio de 2019, por medio de los cuales la sociedad en mención allega informes de estudio de emisiones, y recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02775 del 18 de febrero de 2020**, requiriéndose la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, con NIT. No. 901252375-6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 41, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, mediante radicado 2020EE38101

del 18 de febrero de 2020, el que fue recibido por la sociedad en mención el 19 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“(…) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se informa al señor HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ, en calidad de propietario de la sociedad Denimprocesos S.A.S, las conclusiones de la actuación técnica:

- 1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas del proceso de san blass, garantizando que las emisiones generadas, no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2. Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de san blass, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*
- 3. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de san blass, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*
- 4. Instalar dispositivos de control en el ducto que instala en el proceso de san blass, con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones generas durante proceso.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

- 5. De acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones, en abril de 2021: Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en su fuente caldera de 50 BHP, con el fin de demostrar cumplimiento del límite máximo de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx).*

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) El representante legal de la sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, establecimiento o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

6. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de su fuente, Caldera de 50 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas (según corresponda), y adecuar la altura de ser necesario.

7. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, en atención a los radicados 2020ER185769 del 22 de octubre de 2020 y 2021ER130606 del 29 de junio de 2021, realizó visita técnica el día 21 de julio de 2021, a la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, con NIT. No. 901252375-6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 41, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C. Dejando plasmado las evidencias de dicha visita en el **Concepto Técnico No. 01225 del 18 de febrero de 2022**.

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 01225 del 18 de febrero de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 00839 del 29 de marzo de 2022**, a la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, con NIT. No. 901252375-6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 41, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de actividades a la sociedad DENIMPROCESOS S.A.S. identificada con Nit. 901252375-6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 - 41 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.***

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- artículo 17 y su párrafo primero de la Resolución No. 6982 del 2011, el artículo 90 y 69 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que no da un adecuado manejo a las emisiones atmosféricas generadas, por cuanto sus procesos de sandblasting químico, carecen de mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a vecinos o transeúntes, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, incumpliendo el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011. Igualmente no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en su fuente fija Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado Mediante Resolución 760 de 2010 y Ajustado bajo la Resolución 2153 De 2010; y no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no presentó los registros actualizados de análisis de gases de combustión para la fuente fija Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 21 de julio de 2021, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 01225 del 18 de febrero de 2022** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.** identificada con Nit. 901252375-6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 - 41 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 01225 del 18 de febrero de 2022**, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de sandblasting químico, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar dispositivos de control eficientes en el área de sandblasting químico, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo del proceso.
3. **Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones atmosféricas** para la fuente fija Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El presentante legal de la sociedad DENIMPROCESOS S.A.S o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO PRIMERO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la instalación de los dispositivos en los procesos desarrollados por el establecimiento de comercio deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases. (...)"

Que, mediante radicado 2022EE69728 del 29 de marzo de 2022, se envió comunicación de la referida Resolución, con certificado de la oficina de correo 472 No. RA365373733CO y fecha de recibido del 6 de abril de 2022, a la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, con NIT. No. 901252375-6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 41, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, en atención a los radicados 2021ER163411 del 06 de agosto de 2021, 2021ER215621 del 06 de octubre de 2021 y 2022ER82578 del 12 de abril de 2022, y con el fin de verificar el cumplimiento de **Resolución No. 00839 del 29 de marzo de 2022 (2022EE69727)** por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2022, a la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, con NIT. No. 901252375-6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 41, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07392 del 03 de julio de 2022.**

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, con NIT. No. 901252375-6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 41, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución 00839 del 29 de marzo de 2022.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 06 de mayo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 07392 del 03 de julio de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la sociedad DENIMPROCESOS S.A.S, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 34 No. 9 - 41, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 00839 del 29 de marzo del 2022 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”, a través del análisis de la siguiente información:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad DENIMPROCESOS S.A.S. lleva a cabo procesos de tintorería, en un predio de un dos (2) niveles junto con un mezanine los cuales son empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica. El inmueble se ubica en una zona industrial.

No se perciben olores fuera del predio, no se hace uso del espacio público para desarrollar sus actividades, cuenta con áreas confinadas para cada proceso y se evidencian más industrias con actividades económicas relacionadas en la zona.

En materia de emisiones atmosféricas, se pudo establecer lo siguiente:

Cuentan con una Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible y genera el vapor requerido para los procesos de secado, lavado y planchado de prendas, tiene una frecuencia de funcionamiento de 4 horas/día promedio, durante 5 días a la semana. Esta fuente cuenta con un ducto de sección transversal circular en cold rolled de 0.32 metros de diámetro y una altura aproximada de 21 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Realizan labores de secado de prendas en equipos cerrados (2 secadoras) las cuales operan con el vapor de la caldera, tienen una frecuencia de funcionamiento de 3 horas/día promedio, durante 6 días a la semana, cada una tiene filtros de malla atrapa motas como dispositivos de control, diferentes a los que tienen las secadoras en su interior. A continuación, se describen sus características:

- Secador 1: Tiene una capacidad de 100 prendas y posee un ducto de sección cuadrada de 0.35 x 0.35 metros de diámetro y una altura aproximada de 12 metros.

- Secador 2: Tiene una capacidad de 100 prendas y posee un ducto de sección circular de 0.40 metros de diámetro y una altura aproximada de 12 metros. Es de aclarar que durante la visita no se logró visualizar el punto de descarga de los ductos de las secadoras, debido a las estructuras de las viviendas colindantes, la altura de los mismos se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas dado que cuentan con dispositivos de control.

También cuentan con cuatro (4) lavadoras y dos (2) planchas que operan con el vapor de la caldera, dos (2) centrifugas y un (1) compresor el cual es utilizado en el área de manualidades. Por otra parte, anteriormente se realizaba el proceso de sandblasting químico en el último nivel del predio correspondiente a un mezanine, sin embargo, se evidenció que el área se encuentra desocupada y ya no se desarrolla dicho proceso en el predio ubicado en la Carrera 34 No. 9 – 41 de la sociedad.

Así mismo, se presentó el análisis de combustión semestral para la Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, con fecha del 09/04/2022.

(...)

7.EVALUACIÓN A LAS ACCIONES SOLICITADAS

(...)

*La sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 00839 del 29/03/2022 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones.*

(...)

9.FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

(...)

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad DENIMPROCESOS S.A.S. da un manejo adecuado a los vapores generados en sus procesos de desengome, teñido y lavado de prendas,

ya que cuenta con áreas confinadas garantizando que las emisiones generadas no sobresalgan del predio incomodando a vecinos o transeúntes.

(...)

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad DENIMPROCESOS S.A.S. da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de secado de prendas, ya que cuenta con áreas confinadas garantizando que las emisiones generadas no sobresalgan del predio incomodando a vecinos o transeúntes, además cuenta con sistemas de extracción, ducto de descarga cuya altura se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones y poseen filtros de malla atrapa mota como dispositivos de control.

(...)

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores, generados en su proceso de planchado de prendas, ya que se realiza en un área confinada que garantiza que las emisiones no trasciendan fuera del predio.

(...) 13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2. La sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad.

13.3. La sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.**, cumple a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de desengome, teñido, lavado, secado y planchado de prendas cuentan con mecanismos de control que garantice que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

13.4. La sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fija Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, si bien posee ducto para descarga, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Adicionalmente no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.

13.5. La sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

13.6. La sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.**, cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que durante la visita técnica realizada el día 06 de mayo de 2022 presentó los registros

de análisis de gases de combustión para la fuente fija Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible con fecha del 09/04/2022.

13.7. A través del radicado 2021ER163411 del 06/08/2021, la sociedad remite el informe previo al monitoreo que se realizaría el día 06 de septiembre de 2021 en la caldera Power Master de 50 BHP que opera con gas natural, sin embargo, este documento no fue tenido en cuenta para demostrar cumplimiento al artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, dado que mediante oficio 2021EE179737 del 26/08/2021 se informó a la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S** que el laboratorio **AIR CLEAN SYSTEMS S.A.S** no se encuentra avalado por el IDEAM para la toma de muestras utilizando el Método US EPA 3A, de acuerdo con la Resolución No. 0877 del 16 de Agosto de 2019 emitida por el IDEAM, por la cual se notifica “Que según el informe de revisión de las acciones correctivas y una vez evaluadas las evidencias allegadas, esas se consideran insuficientes para el cierre de no conformidades, y por lo tanto **no se otorgará la respectiva acreditación”**.

Teniendo en cuenta esto, la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S** no remitió un nuevo informe previo a la evaluación de emisiones, incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 y con lo dispuesto en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Así las cosas, la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S** permitió la toma de muestras de emisiones por parte de la consultora **AIR CLEAN SYSTEMS S.A.S** el día 06 de septiembre de 2021 en la caldera Power Master de 50 BHP que opera con gas natural, y presentó el respectivo informe mediante radicado 2021ER215621 del 06/10/2021, pero por las razones ya expuestas, **este documento no se consideró representativo para su análisis.**

13.8. La sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible.

13.9. La sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 00839 del 29 de marzo del 2022 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones, de acuerdo con el análisis realizado en el ítem 7, **por lo tanto, se sugiere al área jurídica se tomen las acciones que haya a lugar.**

13.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **HUMBERTO LARROTA RODRÍGUEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

13.10.1. **Realizar y presentar** un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.** deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.10.2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

13.10.3. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01225 del 18 de febrero de 2022** y el **Concepto Técnico No. 07392 del 03 de julio de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”, señala:

“(…) **ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0

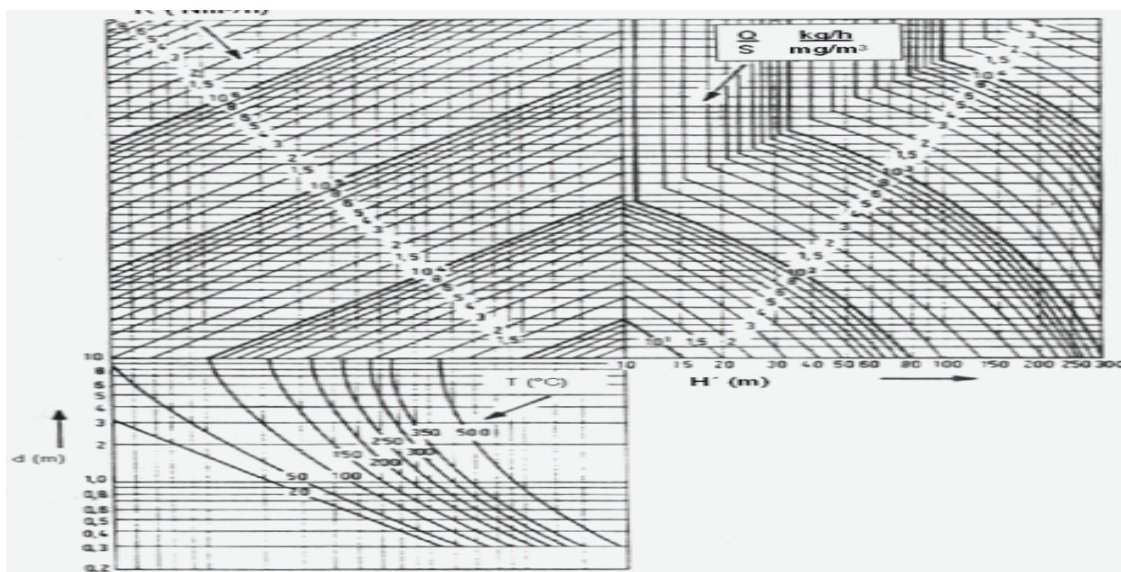
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

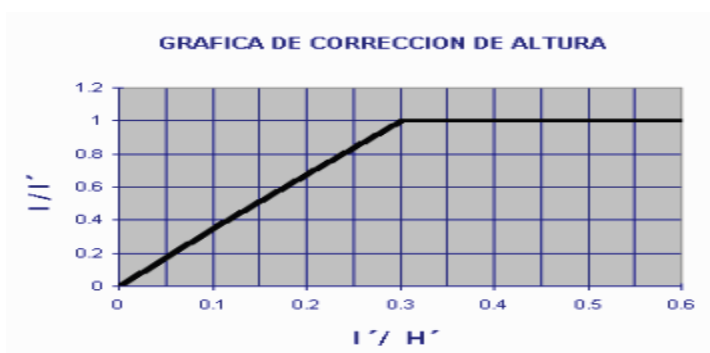
(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (l').

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

(...)”

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

(...)

Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)”

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

“(...)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una

antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*

- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
 - *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
 - *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01225 del 18 de febrero de 2022** y el **Concepto Técnico No. 07392 del 03 de julio de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad

DENIMPROCESOS S.A.S, con NIT. No. 901252375-6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 41, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por no instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, ni con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fija Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, si bien posee ducto para descarga, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Adicionalmente no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables, igualmente no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha adecuado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Power master de 50 BHP que opera con gas natural como combustible.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, con NIT. No. 901252375-6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 41, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, con NIT. No. 901252375-6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 41, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, con NIT. No. 901252375-6, en la Carrera 34 No. 9 – 41, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-333**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

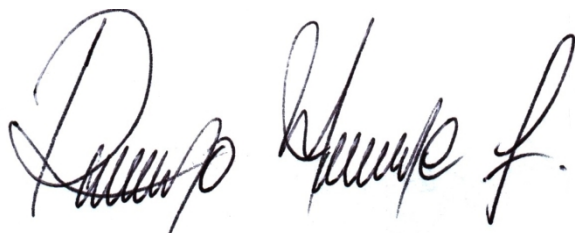
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-333

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/08/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/08/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE AMBIENTE